



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00348-2024-GG/OSIPTEL

Lima, 3 de octubre de 2024

EXPEDIENTE Nº	:	00174-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

**VISTO:** El Informe Nº 00093-DFI/2024, de fecha 25 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción, por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto de procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TELEFÓNICA), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Anexo 9 de la Norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>1</sup> (Norma de las Condiciones de Uso), así como por la presunta comisión de la infracción tipificada en el ítem 17 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad<sup>2</sup> (Normas Complementarias del RENTESEG), por incumplir el artículo 27-E de dicha norma.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES. -

1. Mediante Informe Nº 00469-DFI/SDF/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023 (Informe de Fiscalización), la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) emitió el resultado de la verificación realizada a TELEFÓNICA respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60° de la Norma de las Condiciones de Uso y el artículo 27-E° de las Normas Complementarias del RENTESEG, cuyas conclusiones -entre otras- fueron las siguientes:

#### “V. CONCLUSIONES

112. TELEFÓNICA PERÚ S.A.A. habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 60 de las Normas de las Condiciones de Uso, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, incurriendo en la infracción prevista en el Anexo 9 del Régimen de Infracciones de dicho cuerpo normativo, toda vez que doce mil seiscientos (12 600) IMEI no habrían sido bloqueados por dicha empresa al permitir que se vinculen a servicios móviles y cursen tráfico, durante el periodo del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2023, provenientes de reportes de sustracción o pérdidas de sus propios abonados, conforme lo expuesto en el numeral 3.2 del presente Informe.

113. TELEFÓNICA PERÚ S.A.A. habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 27-E de las Normas Complementarias del RENTESEG, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 07-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, incurrido en la infracción prevista en el ítem 17 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de dicho cuerpo normativo; toda vez que doscientos cinco mil quinientos noventa y uno (205 591) IMEI únicos no habrían sido bloqueados por dicha empresa operadora al no ser ingresados en su EIR, durante el periodo del 1 enero de 2023 al 30 de junio de 2023, conforme lo expuesto en el numeral 3.3 del presente Informe.

(...)

<sup>1</sup> Aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2022-CD/OSIPTEL y su modificatoria.

<sup>2</sup> Aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 07-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



- Mediante carta N° 00094-DFI/2024 (Carta de imputación de cargos), notificada el 11 de enero de 2024, la DFI comunicó a TELEFÓNICA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Anexo 9 de la Norma de las Condiciones de Uso, así como por la presunta comisión de la infracción tipificada en el ítem 17 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para la remisión de sus descargos.
- Por medio de carta N° TDP-XXXX-AG-ADR-24 (SIC), recibida el 17 de enero de 2024, TELEFÓNICA solicitó una prórroga de 30 días adicionales al plazo otorgado para remitir descargos. Ante la mencionada solicitud, la DFI mediante carta N° 00179-DFI/2023, notificada el 19 de enero de 2024, concedió una prórroga de plazo por 10 días hábiles.
- Posteriormente, TELEFÓNICA remitió sus descargos (Descargos 1) mediante escrito N° TDP-1060-AR-ADR-24, recibido el 12 de marzo de 2024.
- El 25 de abril de 2024, la DFI remitió el Informe N° 00093-DFI/2024 (Informe Final de Instrucción) a esta Gerencia General, que contiene el análisis del Descargo 1 presentado por la empresa operadora.
- Mediante carta N° 00352-GG/2024, notificada el 10 de mayo de 2024, se trasladó a TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para presentar sus descargos.
- Con carta el TDP-3765-AG-ADR-24 recibida el 26 de septiembre de 2024, la referida empresa presentó sus descargos con relación al Informe Final de Instrucción.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (Reglamento General), este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

De conformidad con lo expuesto en el Informe de Fiscalización, el presente PAS se inició a TELEFÓNICA por la presunta comisión de 2 infracciones, conforme al siguiente detalle:





Tabla N° 1
Resumen del Incumplimiento del Imputado

Table with 4 columns: Norma incumplida, Norma que tipifica la infracción, Calificación de la infracción, and Conducta imputada. It contains two rows of data regarding mobile service interruptions.

FUENTE: Elaboración UPS

Es oportuno indicar que, de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General...

Asimismo, conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el PAS cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259° del citado TUO fija en 9 meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya

3 Las infracciones imputadas en el presente PAS han sido calificadas por el OSIPTEL como muy grave en aplicación de la "Metodología para el Cálculo de Multas", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTEL...

4 El detalle de los IMEI fiscalizados se encuentran en los anexos del Informe de Fiscalización, remitido mediante carta N° 00094-DFI/2024 notificada el 11 de enero de 2024.

5 Base de datos del Registro de Equipos Terminales Móviles Sustraídos, Perdidos y Recuperados (SPR).

6 PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Página N° 539.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales...



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a TELEFÓNICA, por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito y tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente PAS.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la referida empresa a través de sus Descargos, respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI. Asimismo, cabe indicar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, TELEFÓNICA no cumplió con remitir sus descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde a este Órgano Resolutor emitir la presente Resolución.

## 1. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

### 1.1. Respetto de la vulneración del derecho de defensa

TELEFÓNICA manifiesta que, al momento de imputar los cargos, la Administración debe otorgarle todos los antecedentes que fundan la acusación administrativa, como son: i) una descripción clara y precisa de los hechos que fundan los cargos y la fecha de su verificación; ii) las normas administrativas infringidas; y iii) la sanción que puede imponerse. Agrega que, no es suficiente indicar cuáles serían las infracciones cometidas, sino que es necesario describir las conductas imputadas, para garantizar así plenamente el derecho de defensa.

Bajo ese contexto, según la empresa operadora, la DFI no ha adjuntado -a la carta de imputación de cargos- el Informe de Fiscalización; a pesar de que en su misiva hace referencia al mencionado documento como anexo 1 (adjunta captura de pantalla<sup>7</sup>). Por ello, solicita se declare la nulidad del presente PAS.

Sobre lo alegado por la empresa operadora, se ha revisado los actuados del presente expediente, en específico, los cargos de notificación de la carta N° 00094-DFI/2024, mediante la cual se inició el presente PAS.

Así, esta Instancia verificó que, la mencionada carta cumple con las exigencias del artículo 22<sup>o8</sup> del RGIS. En efecto, la imputación de cargos realizada por la DFI contiene lo siguiente: i) los actos u omisiones que se imputan y que constituyen las infracciones, ii) las normas que prevén dichos actos como infracciones, iii) la calificación de dichas infracciones administrativas, iv) el propósito del OSIPTEL de emitir la resolución que imponga sanciones, v) el órgano competente para imponer las sanciones, así como la

<sup>7</sup> Página 2 de la carta N° TDP-1060-AR-ADR-24, recibido el 12 de marzo de 2024.

<sup>8</sup> "Artículo 22.- Etapas del procedimiento

(...)

Las reglas a seguir son las siguientes:

(i) El órgano de instrucción competente notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando:

(a) los actos u omisiones que se imputan y que pudieran constituir infracciones;

(b) las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;

(c) la calificación de dichas infracciones administrativas;

(d) el propósito del OSIPTEL de emitir las resoluciones que impongan sanciones;

(e) el órgano competente para imponer las sanciones, así como la norma que atribuye tal competencia; y,

(f) el plazo dentro del cual la Empresa Operadora podrá presentar sus descargos por escrito, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles. (...)"





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



norma que atribuye dicha competencia; y vi) el plazo otorgado para presentar sus descargos.

Además, la carta de imputación de cargos expresa remitir un informe que sustenta las infracciones imputadas. En este punto, contrario a lo sostenido por TELEFÓNICA, esta Instancia verificó<sup>9</sup> que la DFI remitió un correo electrónico dirigido a “centrodocumentacionregulacion@telefonica.com” (Centro de Documentación Regulación) el 11 de enero de 2024, con el siguiente contenido:

1. Archivo PDF denominado “1. Documento Principal – CARTA Nro. 00094-DFI-2024.PDF”
2. Archivo .rar denominado “Anexo 1.rar”, el cual contiene:
  - ✓ Un archivo PDF denominado “Informe de Fiscalización 469.pdf”
3. Archivo .rar denominado “Anexo 2.rar”, el cual contiene:
  - ✓ Un archivo Excel denominado “Exp. 00250-2023.docx”
  - ✓ Un archivo Word denominado “Exp. 00250-2023.xlsx”

Aunado a ello, en la carta de imputación de cargos se indicó expresamente que:

*“(…) – tratándose de documentación voluminosa – este Organismo Regulador procede a poner a su disposición una copia del Expediente de Fiscalización N° 00250- 2023-DFI, el cual, debido a su tamaño, puede descargar utilizando el canal establecido mediante Módulo para la Entrega de Información de la DFI – OSIPTEL, que se encuentra en la ruta: “/recojo/00250-2023-DFI”, con el nombre “00250-2023-DFI.zip”. En ese sentido, se indica que, para las consultas sobre el acceso del expediente podrá contactarse con XXXX y XXXX, a los correos electrónicos XXXX@osiptel.gob.pe y XXXX@osiptel.gob.pe, respectivamente, dentro del horario de 09:00 a 18:00 horas. Es importante precisar que la referida documentación estará disponible para su descarga solo hasta el 10 de febrero de 2024, por razones de espacio.(…)”<sup>10</sup>*

Así, la empresa operadora tuvo a disposición una copia digital del expediente N° 00250-2023-DFI con disponibilidad hasta una fecha determinada, es decir, hasta el 10 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, en línea con expresado por el Órgano Instructor, se concluye que la DFI sí remitió a TELEFÓNICA la carta de imputación de cargos juntamente con el sustento de las imputaciones realizadas (Informe de Fiscalización y anexos), así como la estimación de multa para la calificación de las infracciones cometidas. De esta manera, se advierte que la empresa operadora tuvo a su alcance toda la información necesaria para ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, en cuanto a la captura de pantalla presentada por la empresa operadora en sus descargos, debe precisarse que el correo electrónico remitente no pertenece a este Organismo. En la imagen presentada se puede apreciar que el usuario quién remite la notificación es “Centro de Documentación Regulación” y no “DFI-OSIPTEL”.

Bajo ese contexto, las fallas en procesos internos para el manejo de información de TELEFÓNICA no pueden ser excusa para alegar vulneración al derecho de defensa,

<sup>9</sup> Mediate la revisión de los cargos de notificación de la carta N° 00094-DFI/2024 realizada el 11 de enero de 2024.

<sup>10</sup> La información que no se muestra es posible verificarla en la comunicación de la DFI





puesto que -tal como se ha demostrado- el presente procedimiento ha sido iniciado salvaguardando todas las garantías que exige el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, al no haberse evidenciado una vulneración al derecho de defensa, corresponde desestimar los alegados por la empresa operadora en este extremo.

## 1.2. Respeto de la vulneración de los principios de verdad material y presunción de inocencia

TELEFÓNICA señala que, al no haberse adjuntado el Informe de Fiscalización, no ha podido advertir la existencia de los supuestos hechos infractores. Asimismo, la empresa operadora alega que la inexistencia de información o medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la obligación investigada no puede ser interpretada como sustento de la comisión de una infracción administrativa, puesto que, constituiría una legalidad manifiesta.

En esa línea, sostiene que la presunción de inocencia supone una garantía o a partir de la cual se presumirá su inocencia o que su conducta se encuentra conforme a Derecho, en tanto no exista una prueba irrefutable que demuestre lo contrario. Sin embargo, según esta empresa operadora, el OSIPTEL no expuso detalladamente los supuestos de hechos constitutivos de infracción ni tampoco los medios de prueba que respalden sus afirmaciones; remitiendo solo archivos Excel con un listado de IMEI que no dan cuenta de las presuntas infracciones imputadas.

Por tal motivo, TELEFÓNICA afirma que esta situación atenta contra el principio de verdad material y, en consecuencia, se debe de archivar el presente PAS, conforme se efectuó en el Informe de Primera Instancia Administrativa N° 00147-PIA/2018<sup>11</sup> y en la Resolución N° 00245-2019-GG/OSIPTEL<sup>12</sup>.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que regula el principio de presunción de inocencia, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Es por ello que, este Organismo, de forma previa al inicio de un procedimiento sancionador, realiza una serie de acciones de fiscalización para determinar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas operadoras. Como consecuencia de ello, elabora un Informe de Fiscalización detallando las acciones realizadas, las fuentes utilizadas y las conclusiones a las que se arriba.

En línea con lo desarrollado, es preciso mencionar que, el principio de verdad material, regulado en el punto 1.11. del artículo IV<sup>13</sup> del Título Preliminar del TUO de la LPAG,

<sup>11</sup> Tramitada en el expediente N° 00003-2019-GG-GSF/PAS.

<sup>12</sup> Tramitada en el expediente N° 00043-2019-GG-GSF/PAS.

<sup>13</sup> **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)”





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



reconoce que la autoridad administrativa tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias.

Así, precisamente en búsqueda de la verdad material, es de cuenta de la autoridad administrativa, la indagación de los hechos que sustentan el PAS (principio de impulso de oficio). No obstante, dicha situación no significa que corresponda a esta última, de modo exclusivo y excluyente, la carga de la prueba, dado que también corresponde a los administrados aportar aquellas conducentes a apoyar un pronunciamiento a su favor o a la exoneración de su presunta responsabilidad, en ejercicio de su derecho de defensa.<sup>14</sup>

En este caso, la DFI determinó iniciar el expediente de fiscalización N° 00250-2023-DFI para verificar el cumplimiento o incumplimiento del artículo 60° de las Normas de las Condiciones de Uso y del artículo 27-E° de las Normas Complementarias del RENTESEG. Como resultado, se obtuvo el Informe de Fiscalización a través del cual se recomendó iniciar un PAS al haber advertido, entre el 1 de enero al 30 de junio de 2023, que:

1. TELEFÓNICA no habría bloqueado 12 600 IMEI de forma inmediata, al permitir que se vinculen a servicios móviles y cursen tráfico y/o no fueran ingresados en su EIR, a pesar de haberse presentado reportes por sustracción o pérdida por parte de los abonados o usuarios.
2. TELEFÓNICA no habría bloqueado 205 591 IMEI únicos, al permitir que se vinculen a servicios móviles y cursen tráfico y/o no fueran ingresados a su EIR, a pesar de haberse encontrado en el SPR como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida por parte de otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países.

De esta manera, se observa que -por medio del Informe de Fiscalización y sus anexos- la DFI sí realizó la verificación de los hechos materia de imputación respecto al incumplimiento de las obligaciones fiscalizadas. Por lo tanto, se destruye la presunción de inocencia que ostenta la empresa operadora, toda vez que este informe acredita el incumplimiento del artículo 60° de las Normas de las Condiciones de Uso y el artículo 27-E° de las Normas Complementarias del RENTESEG durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2023.

Por otro lado, en cuando al archivo del presente PAS en aplicación al criterio adoptado en el Informe N° 00147-PIA/2018 y en la Resolución N° 00245-2019-GG/OSIPTEL, es pertinente aclarar que:

- El Informe N° 00147-PIA/2018 versa sobre obligaciones de portabilidad numérica. Además, en dicho caso, se estableció expresamente que la imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples indicios y conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada.
- La Resolución N° 00245-2019-GG/OSIPTEL versa sobre obligaciones en la calidad de atención al usuario. Aunado a ello, la Gerencia General determinó que a actividad probatoria realizada en la etapa de supervisión fue incompleta e insuficiente para despejar la incertidumbre sobre la comisión de la infracción.

<sup>14</sup> Conforme a lo señalado en la Resolución 00148-2023-GG-OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



No obstante, contrario a los pronunciamientos aludidos, en el presente PAS se cuenta con información suficiente que acredita la comisión de las infracciones, toda vez que las mismas que se sustentan en la Base de Datos SPR<sup>15</sup>, Listas de Vinculación<sup>16</sup> remitidas por TELEFÓNICA e información del EIR<sup>17</sup> de la administrada. Por lo tanto, para esta Instancia no es posible seguir el criterio adoptado en el Informe N° 00147-PIA/2018 y en la Resolución N° 00245-2019-GG/OSIPTEL al tratarse de casuísticas distintas y con particularidades diferentes.

Ahora bien, tal como ha quedado dilucidado en el acápite precedente, se ha trasladado el Informe de Fiscalización y sus anexos a través de la carta de imputación de cargos a TELEFÓNICA para que esta pueda ejercer su derecho de defensa. De este modo, se verifica que no hubo vulneración alguna a los principios de presunción de inocencia y verdad material, máxime si la empresa operadora no ha presentado medio probatorio alguno que sustente el cumplimiento de las normas alegadas o la exoneración de su responsabilidad por causas no atribuibles a la misma.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos planteados por esta empresa operadora en este extremo.

### 1.3. Respecto a los cuestionamientos a la estimación de multa del inicio del PAS:

TELEFÓNICA manifiesta que se habría utilizado indebidamente el parámetro Benlin para el cálculo de la multa, ya que considera que imputar ingresos ilícitos por los incumplimientos advertidos resulta contrario al Principio de Razonabilidad, en tanto dicho parámetro se utiliza en escenarios de activación indebida de líneas móviles, como por ejemplo cuestionamientos de titularidad; y, por dicha razón, los ingresos serían ilícitos.

Añade, que estamos frente a una obligación formal cuyo incumplimiento no implica que se produzca una activación indebida, sino que la activación es perfectamente válida. Por tanto, el cálculo de la multa por esta imputación debería incluir únicamente el componente del costo evitado, sin considerar supuestos ingresos ilícitos que no se presentan.

Agrega, que, en el presente caso, no puede señalarse que la contratación o la activación del servicio es indebida, tan es así que el OSIPTEL no ha dispuesto la desactivación de las líneas involucradas en el presente PAS, lo cual representa una contradicción con la imputación de supuestos ingresos ilícitos.

Así, concluye que no existe ninguna justificación -distinta a elevar irrazonablemente la multa- para emplear el parámetro Benlin en el caso de las imputaciones del presente PAS, dado que estos casos no implican que una línea se mantenga activa indebidamente, por lo que correspondería ajustar la multa calculando el beneficio ilícito únicamente en función del costo evitado, de lo contrario se vulneraría los Principios de Razonabilidad y Verdad Material.

De otro lado, señala TELEFÓNICA que la multa calculada por la DFI se habría incrementado irrazonablemente, en aplicación del factor de actualización de doce meses, lo que, según considera, incrementa considerablemente las sanciones cuya demora es

<sup>15</sup> Integrada por la información que las empresas operadoras entregan al OSIPTEL respecto de los equipos terminales móviles sustraídos o perdidos (IMEI bloqueados) y los recuperados.

<sup>16</sup> Relación de los equipos terminales móviles que se encuentren habilitados en el servicio público móvil, con la relación de IMEI y de IMSI o MSISDN vinculados incluyendo la fecha de la última llamada, emitida o recibida y de la última sesión o acceso a la red de datos correspondiente al último día del mes anterior a las 23:59:59 horas.

<sup>17</sup> Información presentada en virtud del requerimiento realizado por la DFI mediante carta N° 01473-GSF/2017, notificada el 18 de diciembre de 2017.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



imputable al OSIPTEL; teniendo en cuenta que la supervisión se inició en el año 2023, sin embargo, el cálculo de la multa se realizó en el presente año.

Por lo expuesto, solicita tener presente todos los argumentos expuestos y se declare el archivo definitivo del presente PAS, o en su defecto, ajustar el monto de la sanción aplicable en virtud de los principios de nuestra legislación administrativa.

Respecto a lo alegado en el presente caso, es oportuno mencionar que la calificación efectuada en el presente procedimiento se realizó en atención al artículo 3 del Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL<sup>18</sup>, así como la Primera<sup>19</sup> y Segunda<sup>20</sup> Disposición Complementaria Final de dicha norma; siendo que la misma se realizó al momento de notificar la imputación de cargos a la empresa operadora acorde a la escala establecida en el artículo 25 de la Ley N° 27336<sup>21</sup> y en función al nivel de multa “estimado” en aplicación de la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL (Metodología de Multas)<sup>22</sup>, vigentes desde el 1 de enero de 2022 y aplicable a hechos ocurridos desde esa fecha, tal como ocurre con el periodo evaluado en el presente caso.

En consecuencia, la calificación de la infracción imputada en el presente PAS ha sido efectuada conforme a la Metodología del Cálculo de Multas, la misma que es de pleno conocimiento de TELEFÓNICA; asimismo, el documento cuestionado por la empresa operadora forma parte de la comunicación de imputación de cargos realizada por la DFI y detalla una calificación sobre la base del nivel de gravedad de la conducta infractora estimado por dicha Dirección.

En esa misma línea, es pertinente hacer mención a lo señalado por el Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL a través de la Resolución N° 018-2024-TA/OSIPTEL<sup>23</sup>, respecto a que el acto de calificación no constituye la imposición de la sanción en un PAS:

“(…) el acto de calificación de la infracción, por su naturaleza, no constituye la imposición de la sanción (multa), sino que permite establecer el grado o intensidad de la infracción; es decir, la calificación constituye solo una estimación, como refiere la norma. Al respecto, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 254 del TUO de la LPAG, en el procedimiento sancionador, se notifica a los administrados la sanción que se les pudiera imponer de acreditarse su responsabilidad. Por esta razón, los valores de los parámetros que emplea el órgano instructor en dicha estimación pueden variar con relación al valor de la multa que imponga finalmente el órgano resolutorio, siempre que no se vea afectada la calificación de la infracción en perjuicio del administrado”.

Si bien la empresa cuestiona la aplicación del parámetro Benlin y el factor de actualización de la multa en la calificación efectuada al inicio del PAS, cabe precisar que los mismos están debidamente sustentados en la metodología de multas antes

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 118-2021-CD/OSIPTEL

<sup>19</sup> **Primera. - Vigencia del Régimen de Calificación de Infracciones**

La presente Norma que aprueba el Régimen de Calificación de Infracciones entra en vigencia el mismo día de la vigencia establecida para la Metodología de Cálculo de Multas a que se refiere la presente norma.

<sup>20</sup> **Segunda. - Aplicación del Régimen de Calificación de Infracciones**

El Régimen de Calificación de Infracciones establecido en la presente Norma será aplicable a las posibles infracciones que se configuren a partir de su entrada en vigencia. En el supuesto indicado en el párrafo que antecede, no resultan aplicables las disposiciones relativas a la calificación jurídica de las infracciones contenidas en la Única Disposición Complementaria Transitoria.

<sup>21</sup> Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.

<sup>22</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL

<sup>23</sup> Véase: <https://www.osiptel.gob.pe/media/sdmlecqg/resol018-2024-ta.pdf>





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



mencionada, por lo que no se habrían vulnerado los Principios alegados por la administrada.

Asimismo, de acuerdo a la citada Metodología, dicho parámetro representa los ingresos que las empresas operadoras habrían obtenido como consecuencia de la activación indebida de líneas telefónicas del servicio público móvil. Si bien la empresa discrepa con la aplicación de dicho parámetro en la calificación, lo cierto es que esta Instancia sí considera que dicho parámetro resulta acorde a la conducta evidenciada, al mantener habilitado el servicio -en cada equipo terminal móvil- que fueron contratados pese a existir una solicitud de bloqueo por pérdida o sustracción de los equipos terminales.

De igual forma, conforme señala también dicha Metodología, dado que transcurre un periodo de tiempo procedimental entre la comisión de la infracción y la imposición de la multa, resulta necesario considerar el concepto del valor del dinero en el tiempo durante este periodo, a fin de internalizar la variación del valor monetario de la multa. Para ello se aplicará un factor de actualización.

Sin perjuicio de lo anterior, el cálculo de la multa se realizará en el apartado III) del presente pronunciamiento en donde se detallarán los criterios tomados por esta Instancia para calcular el valor de la multa a imponerse, de ser el caso.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por TELEFÓNICA en este extremo; sin que resulte atendible su solicitud de nulidad alegada.

#### 1.4. En cuanto a la razonabilidad del presente PAS

Ahora bien, el Principio de Razonabilidad se encuentra reconocido a nivel legal a través del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, es preciso resaltar que el inicio de un PAS no necesariamente supone la conclusión inevitable de la imposición de una multa, sin embargo, de ser el caso, la LDFF, en su artículo 30° y el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contienen los criterios a considerar para la imposición y graduación de esta, dentro de los cuales se encuentra la razonabilidad y proporcionalidad.

Sin perjuicio de ello, en lo referente a la decisión de iniciar un PAS, es decir, en el primer momento en el que se opta por la medida que contrarrestará el comportamiento infractor del administrado, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus 3 dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad, respectivamente.

En cuanto al **juicio de idoneidad o adecuación**, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no solo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

Respecto del propósito represivo de la norma, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60° de las Normas de las Condiciones de Uso y en el artículo 27-E° de las Normas Complementarias del RENTESEG, permite la prestación del servicio de telecomunicaciones a través de equipos terminales móviles que se encuentran reportados como sustraídos o perdidos por sus propios abonados o por otras empresas operadoras, sean nacionales e internacionales.

Esta situación, además de incentivar el hurto o robo de equipos terminales móviles -en la medida que se podría seguir haciendo uso de estos a pesar del reporte presentado-, también podría generar escenarios en donde los equipos mencionados pueden ser utilizados para fines contrarios al ordenamiento vigente como la comisión de ilícitos penales, lo cual incide negativamente en la seguridad ciudadana. De manera que, no solo se afecta a los usuarios o abonados sino también a la seguridad ciudadana.

Respecto del efecto disuasivo, se busca que TELEFÓNICA asuma en adelante un comportamiento más diligente, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones, en específico, vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 60° de las Normas de las Condiciones de Uso y en el artículo 27-E° de las Normas Complementarias del RENTESEG.

En consecuencia, el presente PAS se encuentra justificado en la relevancia de los bienes jurídicos protegidos y los hechos observados durante la etapa de fiscalización; cumpliéndose con el juicio de idoneidad o adecuación.

En cuanto al **juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados. Esto considerando de que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia respecto de los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso. Es decir, estamos frente a un juicio comparativo entre las sanciones legalmente autorizadas a la autoridad competente para este tipo de infracciones, en relación con la intensidad de la lesión a aplicarse a los administrados, siendo que prevalecen aquellas que resulten lo menos restrictivas a sus patrimonios o derechos.

Ahora bien, debe señalarse que el Reglamento General de Fiscalización<sup>24</sup> (Reglamento de Fiscalización) contempla las figuras de Alerta Preventiva y Medida Correctiva como alternativas menos gravosas que el OSIPTEL pudo optar antes del inicio de un PAS.

Respecto a las Alertas Preventivas, el artículo 30°<sup>25</sup> del Reglamento de Fiscalización, faculta al órgano competente realizar actividades de fiscalización y emitir Alertas

<sup>24</sup> Resolución N° 00259-2021-CD/OSIPTEL y modificatorias.

<sup>25</sup> **"Artículo 30.- Alertas Preventivas"**

*El órgano competente para realizar las actividades de fiscalización podrá emitir una Alerta Preventiva, a fin de que la entidad fiscalizado informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada.*

*El OSIPTEL llevará un registro único de las Alertas Preventivas impuestas a las entidades fiscalizadas, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:*

- a) El nombre de la entidad fiscalizada;*
- b) La obligación cuyo riesgo de incumplimiento ha sido informado a la entidad fiscalizada;*
- c) El número, fecha y descripción del documento que comunica la alerta preventiva;*
- d) La fecha en que se comunicó la alerta preventiva a la entidad fiscalizada;*
- e) Indicación si la entidad fiscalizada cumplió con dar respuesta a la alerta preventiva emitida y;*
- f) El número de expediente de fiscalización.*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Preventivas con la finalidad de que la entidad fiscalizada informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y, así, reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada. No obstante, la mencionada medida se aplica de manera discrecional teniendo en cuenta las características de cada caso.

En el presente caso, la DFI consideró más adecuado seguir con el PAS, al advertirse que el incumplimiento del artículo 60° de las Normas de las Condiciones de Uso y en el artículo 27-E° de las Normas Complementarias del RENTESEG conlleva un menoscabo a los derechos de los usuarios o abonados que impacta en la seguridad ciudadana.

Respecto a la aplicación de una Medida Correctiva, establecida en el artículo 23°<sup>26</sup> del RGIS, debe de señalarse que dicha facultad se utiliza según la trascendencia del bien jurídico protegido según el caso en análisis. Así, en relación a ello, es importante considerar que la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL, que modificó el RGIS, sugiere que la Medida Correctiva se aplique en el caso de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección es elevada y en la que no se han presentado factores agravantes.

En el presente caso, como se desarrollará más adelante, el incumplimiento del artículo 60° de las Normas de las Condiciones de Uso y el artículo 27-E° de las Normas Complementarias del RENTESEG, la probabilidad de detección no es elevada y el beneficio ilícito tampoco es reducido. En efecto, el beneficio ilícito se encuentra conformado por i) los costos evitados en la capacitación de personal y costos de mantenimiento de un sistema necesario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta y ii) los ingresos ilícitos que habría obtenido por mantener habilitado el servicio en cada equipo terminal móvil cuyos IMEI contaban con un reporte de sustracción o pérdida, tal y como se desarrollará posteriormente.

A partir de lo descrito, el impacto directo de las infracciones a los derechos de los usuarios o abonados y, en consecuencia, a la seguridad ciudadana, y las circunstancias en las cuales se dieron los incumplimientos analizados, explican la necesidad del presente procedimiento. En atención a ello, esta Instancia considera que el inicio del presente PAS resultaba el único medio para persuadir a TELEFÓNICA a que, en lo sucesivo, evite incurrir en nuevos incumplimientos de las obligaciones materia de controversia; cumpliéndose la dimensión del juicio de necesidad.

En cuanto al **juicio de proporcionalidad**, se busca establecer si la medida administrativa guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, por lo que se considera que este parámetro está vinculado con el juicio de necesidad. Por este juicio, se debe realizar una ponderación o balance de costo-beneficio de la sanción a aplicarse, entre los intereses y derechos sacrificados y el fin público que persigue la sanción.

Sobre esta dimensión de la prueba de razonabilidad, es de señalar que se considera que el inicio del presente PAS guarda una relación razonable con el objetivo perseguido, toda vez que la medida dispuesta resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin de que TELEFÓNICA no vuelva a incurrir en las infracciones tipificadas en

*El Registro de Alertas Preventivas actualizado será publicado en la página web del OSIPTEL. (...)*

<sup>26</sup> **Artículo 23° - Medidas Correctivas**

*Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos.*

*Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales.*

*Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 224hK98:0;V3w8



12 | 25  
BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



el Anexo 9 de la Norma de las Condiciones de Uso y en el ítem 17 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG.

Adicionalmente, es preciso recordar que, TELEFÓNICA es una empresa especializada en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, quien desarrolla una actividad que le ha sido encargada mediante una concesión otorgada por el Estado Peruano. Por ello, se encuentra obligada a contar con las herramientas adecuadas y el nivel de capacitación necesario de su personal, a fin de dar cumplimiento al marco normativo que le es aplicable.

Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo la empresa operadora sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora. Por lo que, en el presente caso, se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad.

En ese orden de ideas, esta Instancia considera que el inicio de este PAS se ha realizado observando el principio de razonabilidad, en sus 3 dimensiones, toda vez que se analizó que la medida a adoptarse sea necesaria, idónea y proporcional; buscando que la empresa operadora asuma los costos de su comportamiento y adopte mejores prácticas para dar cumplimiento a la normativa de telecomunicaciones vigente.

## **2. RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD**

Una vez determinada la comisión de las infracciones evaluadas en el presente PAS; corresponde que esta Instancia examine si se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como en el artículo 5° del RGIS.

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento se advierte que TELEFÓNICA no ha alegado ni ha acreditado que los incumplimientos detectados se produjeran como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que TELEFÓNICA no alegado ni ha acreditado que los incumplimientos detectados se debieron a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de este eximente, no corresponde aplicar el mismo en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que TELEFÓNICA no ha alegado ni ha acreditado que los incumplimientos detectados se debieron al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento se concluye que TELEFÓNICA no ha alegado ni ha acreditado que los incumplimientos detectados fueran producto de un error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a la que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del TUO de la LPAG: A efectos de determinar si se ha configurado dicha eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:
  - La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
  - La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
  - La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
  - La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Asimismo, conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto<sup>27</sup> -haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español- señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Asimismo, es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde la subsanación no resultará posible y, por ende, no se configurará la condición eximente de responsabilidad establecida por el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo señalado, podría darse el caso de incumplimientos que hasta la fecha de su cese no hayan generado un efecto concreto, en cuyo caso no resulta exigible la reversión de efectos, aplicándose el eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG, en tanto concurren los demás requisitos previstos para ello.

<sup>27</sup> NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. Página N° 424.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



En ese sentido, corresponde analizar las infracciones cometidas por TELEFÓNICA a efectos de determinar si han sido subsanadas de forma voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos del presente PAS.

Respecto al incumplimiento del artículo 60° de las Normas de las Condiciones de Uso, cabe indicar que, de acuerdo con el Informe de Fiscalización, tomando en consideración la Base de Datos SPR (con información actualizada y con fecha de corte al 19 de diciembre de 2023), se ha podido advertir 492 IMEI únicos<sup>28</sup> que no estarían en el EIR de TELEFÓNICA al 31 de noviembre de 2023<sup>29</sup> a pesar de continuar reportados como sustraídos o perdidos.

En atención a lo señalado, al no haberse configurado el cese de la conducta infractora, no se efectuará el análisis de los otros requisitos que permiten determinar la aplicación de esta eximente, al requerirse la concurrencia de estos.

Respecto al artículo 27-E° de las Normas Complementarias del RENTESEG, debe de indicarse que, conforme al Informe de Fiscalización y considerando la Base de Datos SPR (con información actualizada y con fecha de corte al 19 de diciembre de 2023), se ha podido advertir 167 599 IMEI únicos<sup>30</sup> que no estarían en el EIR de TELEFÓNICA al 31 de noviembre de 2023 a pesar de continuar reportados como sustraídos o perdidos.

De esta manera, al no cumplirse con uno de los requisitos para la aplicación de la eximente por subsanación voluntaria, no corresponde la aplicación de la misma.

Por lo expuesto, en el presente caso no corresponde aplicar ninguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 5° del RGIS en el presente caso.

### III. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. -

#### 2.1. Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. -

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según los cuales debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere los siguientes criterios, cuyo análisis se expone a continuación:

##### i. **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

<sup>28</sup> El detalle se encuentra en el Anexo 5-A del Informe de Fiscalización.

<sup>29</sup> TELEFÓNICA, mediante la carta TDP-5020-AG-GER-23 recibida el 15 de diciembre de 2023, remitió la información correspondiente al EIR (Lista Negra) del mes de noviembre de 2023.

<sup>30</sup> El detalle se encuentra en el Anexo 5-B del Informe de Fiscalización.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. En ese sentido, la Metodología de Multas - 2021, señala que el beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas operadoras para dar cumplimiento a las normas.

Respecto al incumplimiento del artículo 60° de las Normas de las Condiciones de Uso, el beneficio ilícito obtenido por TELEFÓNICA se encuentra representado por:

- Los **costos evitados** en el mantenimiento y gestión adecuada de un sistema<sup>31</sup>, así como para la capacitación de su personal del proceso regulatorio<sup>32</sup> destinado a bloquear de manera inmediata el equipo terminal móvil reportado por parte su abonado o usuario por la sustracción o pérdida del equipo terminal.
- El **ingreso ilícito** que habría obtenido por mantener habilitado el servicio en cada equipo terminal móvil cuyos IMEI contaban con un reporte de sustracción o pérdida presentados por sus propios abonados o usuarios<sup>33</sup>.

Respecto al artículo 27-E° de las Normas Complementarias del RENTESEG, el beneficio ilícito obtenido por TELEFÓNICA se encuentra representado por:

- Los **costos evitados** en el mantenimiento y gestión adecuada de un sistema<sup>34</sup>, así como para la capacitación de su personal del proceso regulatorio<sup>35</sup> para bloquear de manera inmediata el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra del RENTESEG como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida realizado por otra empresa operadora, incluyendo información de otros países en virtud de acuerdos internacionales.
- El **ingreso ilícito** que habría obtenido por mantener habilitado el servicio en cada equipo terminal móvil cuyos IMEI contaban con un reporte de sustracción o pérdida presentados por otra empresa operadora, incluyendo información de otros países, en virtud de acuerdos internacionales<sup>36</sup>.

Posteriormente, el beneficio ilícito obtenido es evaluado a valor presente para obtener el beneficio ilícito actualizado, el cual es ponderado por una ratio que considera la probabilidad de detección de la conducta infractora.

## ii. Probabilidad de detección de la infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones

<sup>31</sup> Referido al parámetro Mantyggest.

<sup>32</sup> Referido al parámetro Conopro.

<sup>33</sup> Referido al parámetro Benlin.

<sup>34</sup> Referido al parámetro Mantyggest.

<sup>35</sup> Referido al parámetro Conopro.

<sup>36</sup> Referido al parámetro Benlin.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas, se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60° de las Normas de las Condiciones de Uso y el artículo 27-E° de las Normas Complementarias del RENTESEG posee una la probabilidad de detección **media**. Si bien se puede evidenciar el incumplimiento luego de efectuar el cruce de información entre la Base de Datos de SPR del OSIPTEL, las Listas de Vinculación de las líneas que se encuentran activas en la red de la empresa operadora y el EIR de TELEFÓNICA, esta información es altamente dinámicas y pueden variar a lo largo del tiempo, ocasionando que las conductas infractoras sean difíciles de detectar en la totalidad del universo.

### iii. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30° de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.

En conformidad a lo expuesto en párrafos precedentes, el bloqueo de los equipos terminales móviles reportados como robados o perdidos, independientemente del sujeto que solicite dicho bloqueo, busca evitar la prestación del servicio en la red de la empresa operadora. Esto desincentivaría el hurto o robo de estos, toda vez que - una vez reportados- no se les podría dar ningún uso, afectándose así el comercio ilegal de los equipos terminales móviles sustraídos o perdidos.

Así, el cumplimiento de las obligaciones fiscalizadas contribuye a impedir la creación de un mercado alterno en el cual se comercialicen o distribuyan equipos terminales móviles robados, sustraídos o hurtados, situación que impacta en la seguridad ciudadana.

De esta manera, al verificarse que TELEFÓNICA incurrió en las infracciones tipificadas en el Anexo 9 de la Norma de las Condiciones de Uso y en el ítem 17 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, calificadas por el OSIPTEL como **MUY GRAVES**, es pasible de ser sancionada con una multa entre 151 y 350 UIT, por cada una, según lo establecido en el artículo 25° de la LDFF.

### iv. Magnitud del daño causado, perjuicio económico causado:

Este criterio está relacionado con el daño económico que pudiesen sufrir los demás administrados frente a los comportamientos antijurídicos por parte de las empresas concesionarias. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado, entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

En el presente caso, no existen elementos objetivos que permitan cuantificar el perjuicio económico causado por contravenir con lo dispuesto en los artículos 60° de la Norma de las Condiciones de Uso y 27-E° de las Normas Complementarias del RENTESEG; sin embargo, como se ha mencionado, el cumplimiento de las obligaciones fiscalizadas contribuye a impedir la creación de un mercado alterno en





el cual se comercialicen o distribuyan equipos terminales móviles robados, sustraídos o hurtados, en perjuicio de los verdaderos propietarios; situación que adicionalmente impacta en la seguridad ciudadana.

**v. Reincidencia en la comisión de la infracción:**

De forma previa, es pertinente tener en consideración que el 8 de octubre de 2022 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL, que aprueba la Norma de las Condiciones de Uso, con la finalidad de que los abonados, usuarios, empresas operadoras y demás interesados cuenten con un instrumento normativo que contenga disposiciones vigentes sobre condiciones de uso, bajo una estructura que facilite su difusión y conocimiento.

En cumplimiento del mencionado fin, la Norma de las Condiciones de Uso traslada los derechos y obligaciones que correspondían a otras normas, tales como las Normas Complementarias del RENTESEG; y, deroga el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso<sup>37</sup> (TUO de las Condiciones de Uso).

En ese sentido, las disposiciones referidas i) al bloqueo del equipo terminal móvil por la sustracción o pérdida de este último reportada por el abonado o usuario, contemplada en el artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso, varió de orden en las Normas de las Condiciones de Uso al artículo 60°; y, ii) al bloqueo del equipo terminal y/o suspensión del servicio como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida realizado por otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países en virtud de acuerdos internacionales, contemplada en el artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso, fue trasladada al artículo 27-E° de las Normas Complementarias del RENTESEG.

A mayor precisión, se dispone lo siguiente:

**Tabla N° 2**

Artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 60° de la Norma de las Condiciones de Uso
<p><b>“Artículo 126.- Suspensión del servicio y bloqueo de equipo terminal por la sustracción o pérdida de este último</b></p> <p><i>Luego de efectuado el reporte por parte del abonado o usuario por la sustracción o pérdida del equipo terminal, la empresa operadora está obligada a suspender simultáneamente el servicio y a realizar el bloqueo del referido equipo, en forma inmediata al reporte. Si la empresa no cumpliera con ello, ésta asumirá el costo de los consumos que se efectúen desde el momento en que haya efectuado el reporte respectivo.</i></p> <p>(...)”</p>	<p><b>“Artículo 60.- Suspensión del servicio y bloqueo de equipo terminal por la sustracción o pérdida de este último</b></p> <p><i>Luego de efectuado el reporte por parte del abonado o usuario por la sustracción o pérdida del equipo terminal, la empresa operadora está obligada a simultáneamente, suspender el servicio y bloquear el referido equipo en forma inmediata al reporte. Si la empresa no cumpliera con ello, no podrá facturar los consumos que se efectúen desde el momento en que se realizó el reporte respectivo.</i></p> <p>(...)”</p>
<p><b>ANEXO 5</b></p> <p><b>“Artículo 3.- Infracciones graves</b></p> <p><i>Constituyen infracciones graves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: (...), 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133 (...)</i>”</p>	<p><b>“Artículo 77.- Régimen de Infracciones</b></p> <p><i>Las empresas operadoras serán sancionadas en los casos de incumplimiento de las obligaciones contenidas en las presentes Condiciones de Uso, (...), de cualquiera de las disposiciones contenidas en: (...), 58, 59, 60, (...)</i>”</p>

**FUENTE: Elaboración UPS**

<sup>37</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL.





**Tabla N° 3**

Artículo 133° del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 27-E° de las Normas Complementarias del RENTESEG
<p><b>“Artículo 133.- Bloqueo del equipo terminal y/o suspensión del servicio</b> Además del bloqueo del equipo terminal y/o suspensión del servicio público móvil previstos en los artículos 126, 130 y 132, la empresa operadora</p> <p><i>deberá:</i></p> <p>(i) Bloquear el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra del RENTESEG como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida realizado por otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países en virtud de acuerdos internacionales. (...)”</p>	<p><b>“Artículo 27-E.- Bloqueo del equipo terminal y/o suspensión del servicio</b> Además del bloqueo del equipo terminal y/o suspensión del servicio público móvil previstos en los artículos 60 y 64 así como en el numeral 2.3 del Anexo 8 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el concesionario móvil debe:</p> <p>(i) Bloquear el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra del RENTESEG como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida realizado por otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países en virtud de acuerdos internacionales. (...)”</p>
<p><b>ANEXO 5</b> <b>“Artículo 3.- Infracciones graves</b> Constituyen infracciones graves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: (...), 126, 127, 128, 130, 131, 132, <b>133</b> (...)”</p>	<p><b>ANEXO REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES</b> Ítem 17: Constituyen infracciones el incumplimiento, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 4-A, 27-A, 27-B, 27-C, 27-D, <b>27-E</b>, (...)”</p>

**FUENTE: Elaboración UPS**

Así, de las normas citadas se advierte que las obligaciones fiscalizadas en ningún momento perdieron su valor dentro del ordenamiento jurídico, puesto que solo han sido reorganizadas en distintos cuerpos normativos para una mejor comprensión. Esta situación se puede contrastar al verificar que el incumplimiento sigue considerándose como infracción susceptible de ser sancionada.

Bajo ese contexto, tal como ha sido mencionado por el Órgano Instructor, en el presente caso, se ha configurado reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, concordante con el literal a) del numeral ii) del artículo 18° del RGIS, de acuerdo al siguiente detalle:

➤ **Reincidencia de la infracción tipificada en el Anexo 9 de la Norma de las Condiciones de Uso**

**Tabla N° 4**

Expediente	Artículo	Resolución	Multa Impuesta	Fecha de notificación	Estado
00017-2021-GG-GSF/PAS	126° del TUO de las Condiciones de Uso	00068-2022-CD/OSIPTEL	150 UIT	06/04/2022	FIRME

**FUENTE: Elaboración UPS**

Así, considerando lo señalado por el artículo 18° del RGIS<sup>38</sup>, la reincidencia se configura siempre exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya

<sup>38</sup> De acuerdo a la Resolución del Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2017.





cometido en el plazo de 1 año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

En efecto, la Resolución anterior quedó firme el 6 de abril de 2022, por lo que, el periodo del año se computa desde el 7 de abril de 2022 al 7 de abril de 2023. Ahora bien, siendo que los hechos que configuran la infracción tipificada en el anexo 9 de la Norma de las Condiciones de Uso fueron cometidos en el periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2023, corresponde incrementar la multa en un 100% para esta infracción por haberse configurado la agravante de reincidencia.

➤ **Reincidencia de la infracción tipificada en el ítem 17 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG**

Tabla N° 5

Expediente	Artículo	Resolución	Multa Impuesta	Fecha de notificación	Estado
00017-2021-GG-GSF/PAS	133° del TUO de las Condiciones de Uso	00068-2022-CD/OSIPTEL	150 UIT	06/04/2022	FIRME

FUENTE: Elaboración UPS

Así, considerando lo señalado por el artículo 18° del RGIS<sup>39</sup>, la reincidencia se configura siempre exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de 1 año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

En efecto, la Resolución anterior quedó firme el 6 de abril de 2022, por lo que, el periodo del año se computa desde el 7 de abril de 2022 al 7 de abril de 2023. Ahora bien, siendo que los hechos que configuran la infracción tipificada en el anexo 9 de la Norma de las Condiciones de Uso fueron cometidos en el periodo comprendido del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2023, corresponde incrementar la multa en un 100% para esta infracción por haberse configurado la agravante de reincidencia.

**vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:**

De acuerdo con el RGIS, este criterio de graduación está relacionado con las circunstancias tales como, el grado del incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza.

De las acciones de fiscalización se advirtió que, TELEFÓNICA no cumplió con lo dispuesto en el artículo 60° de las Normas de las Condiciones de Uso y el artículo 27-E° de las Normas Complementarias del RENTESEG, al verificarse que:

1. No habría bloqueado 12 600 IMEI de forma inmediata, al permitir que se vinculen a servicios móviles y cursen tráfico o no fueran ingresados en su EIR, a pesar de haberse presentado reportes por sustracción o pérdida por parte de los abonados o usuarios.

<sup>39</sup> De acuerdo a la Resolución del Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2017.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



2. No habría bloqueado 205 591 IMEI únicos, al permitir que se vinculen a servicios móviles y cursen tráfico o no fueran ingresados a su EIR, a pesar de haberse encontrado en el SPR como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida por parte de otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países.

Además, es importante tener presente que, TELEFÓNICA de haber actuado en el marco de las obligaciones que le corresponden como empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, habría evitado de alguna manera la comisión de las infracciones imputadas en este procedimiento, más aún si es que la empresa no ha ofrecido medio probatorio alguno el cual acredite que los incumplimientos se hayan debido a causas que no le resultaban imputables.

### vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

Atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG, (en específico, a los criterios de “Beneficio Ilícito resultante por la comisión de la infracción” y “probabilidad de detección de la infracción”), esta Instancia considera que corresponde:

- **SANCIONAR a TELEFÓNICA** con una multa de **275,6 UIT<sup>40</sup>** por la comisión de una infracción tipificada en el Anexo 9° de la Norma de las Condiciones de Uso, calificada por el OSIPTEL como **MUY GRAVE**, al no haber bloqueado 12 600 IMEI de forma inmediata, al permitir que se vinculen a servicios móviles y cursen tráfico y/o no fueran ingresados en su EIR, a pesar de haberse presentado reportes por sustracción o pérdida por parte de los abonados o usuarios, en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2023.
- **SANCIONAR a TELEFÓNICA** con una multa de **350 UIT<sup>41</sup>** por la comisión de una infracción tipificada en el ítem 17 de Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, calificada por el OSIPTEL como **MUY GRAVE**, al no haber bloqueado 205 591 IMEI únicos, al permitir que se vinculen a servicios móviles y cursen tráfico y/o no fueran ingresados a su EIR, a pesar de haberse encontrado en el SPR como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida por parte de otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países, en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2023.

Ahora bien, conforme al artículo 18° del RGIS, habiéndose configurado la reincidencia, correspondería incrementar las multas calculadas en un cien por ciento (100%). No obstante, el resultado de dicho cálculo, deberá adecuarse a los límites máximos establecidos por el artículo 25<sup>42</sup> de la LDFF, en su versión anterior a la modificación

<sup>40</sup> Sin aplicación del agravante por reincidencia

<sup>41</sup> Este monto ha sido reconducido al tope máximo para infracción muy graves, considerando que la multa calculada, es de 730,6 UIT, sin aplicación del agravante por reincidencia.

<sup>42</sup> **Artículo 25.- Calificación de infracciones y niveles de multa**

25.1 Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:





efectuada por la Ley N° 31839, teniendo en cuenta la fecha de comisión de la infracción, según la cual las infracciones muy graves son sancionadas con multas entre 151 UIT y 350 UIT.

En ese sentido, considerando lo mencionado, corresponde sancionar a TELEFÓNICA conforme a lo siguiente:

- **SANCIONAR a TELEFÓNICA** con una multa de **350<sup>43</sup> UIT** por la comisión de una infracción tipificada en el Anexo 9° de la Norma de las Condiciones de Uso, calificada por el OSIPTEL como **MUY GRAVE**, al no haber bloqueado 12 600 IMEI de forma inmediata, al permitir que se vinculen a servicios móviles y cursen tráfico y/o no fueran ingresados en su EIR, a pesar de haberse presentado reportes por sustracción o pérdida por parte de los abonados o usuarios, en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2023.
- **SANCIONAR a TELEFÓNICA** con una multa de **350 UIT<sup>44</sup>** por la comisión de una infracción tipificada en el ítem 17 de Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, calificada por el OSIPTEL como **MUY GRAVE**, al no haber bloqueado 205 591 IMEI únicos, al permitir que se vinculen a servicios móviles y cursen tráfico y/o no fueran ingresados a su EIR, a pesar de haberse encontrado en el SPR como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida por parte de otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países, en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2023.

**2.2. Respeto a la aplicación de factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18 del RGIS. -**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257<sup>45</sup> del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa, esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

(...)"

<sup>43</sup> Ello, puesto que la multa considerando el agravante por reincidencia sería de 551,13 UIT

<sup>44</sup> Este monto ha sido reconducido al tope máximo para infracción muy graves, considerando que la multa calculada, incluyendo el agravante de reincidencia, sería de 700 UIT.

<sup>45</sup> "Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

a) Otros que se establezcan por norma especial".





Así, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RGIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

- **Reconocimiento de responsabilidad:** Debe señalarse que, en el presente PAS, TELEFÓNICA no ha reconocido su responsabilidad, de forma expresa y por escrito, en ninguna etapa del presente procedimiento, por lo que no corresponde la aplicación de esta atenuante de responsabilidad.

- **Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:**

Respecto del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60° de las Normas de las Condiciones de Uso, corresponde reiterar que, luego de haberse contrastado nuevamente la Base de Datos SPR (actualizada y con fecha de corte al 19 de diciembre de 2023), se ha podido advertir 492 IMEI únicos que no estarían en el EIR de TELEFÓNICA al 31 de noviembre de 2023, a pesar de continuar reportados como sustraídos o perdidos.

Respecto del incumplimiento de lo dispuesto y el artículo 27-E de las Normas Complementarias del RENTESEG, cabe reiterar que, luego de haberse contrastado nuevamente la Base de Datos SPR (actualizada y con fecha de corte al 19 de diciembre de 2023), se ha podido advertir 167 599 IMEI únicos que no estarían en el EIR de TELEFÓNICA al 31 de noviembre de 2023, a pesar de continuar reportados como sustraídos o perdidos.

- **Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa:**

Respecto del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60° de las Normas de las Condiciones de Uso, en línea con lo expresado por el Órgano Instructor, no resulta posible la reversión de los efectos generados por el incumplimiento de esta obligación. Al no bloquear 12 600 IMEI de forma inmediata y permitir que se vinculen a servicios móviles en los equipos terminales con un reporte previo de sustracción o pérdida por sus propios abonados o usuarios, podría generar que los equipos mencionados puedan ser utilizados para distintos fines contrarios al ordenamiento jurídico.

Respecto del incumplimiento de lo dispuesto y el artículo 27-E° de las Normas Complementarias del RENTESEG, de acuerdo a los desarrollado por el Órgano Instructor, no resulta posible la reversión de los efectos generados por el incumplimiento de esta obligación. Al no bloquear 205 591 IMEI de forma inmediata y permitir que se vinculen a servicios móviles en los equipos terminales con un reporte previo de sustracción o pérdida por parte de otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países, podría generar que los equipos mencionados puedan ser utilizados para distintos fines contrarios al ordenamiento jurídico.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Atendiendo a ello, esta instancia considera que, en el presente caso, no se ha configurado ninguno de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RGIS.

### 2.3. Capacidad económica del sancionado. -

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, considerando que las acciones de fiscalización se iniciaron en el año 2023, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por TELEFÓNICA en el año 2022.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con una **MULTA** de **350 UIT** por haber incurrido en la comisión de una infracción tipificada en el Anexo 9° de la Norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL y su modificatoria, calificada por el OSIPTEL como **MUY GRAVE**, al no haber bloqueado 12 600 IMEI de forma inmediata, al permitir que se vinculen a servicios móviles y cursen tráfico y/o no fueran ingresados en su EIR, a pesar de haberse presentado reportes por sustracción o pérdida por parte de los abonados o usuarios, en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2023; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - **SANCIONAR** a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con una **MULTA** de **350 UIT** por haber incurrido en la comisión de una infracción tipificada en el ítem 17 de Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 07-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, calificada por el OSIPTEL como **MUY GRAVE**, al no haber bloqueado 205 591 IMEI únicos, al permitir que se vinculen a servicios móviles y cursen tráfico y/o no fueran ingresados a su EIR, a pesar de haberse encontrado en el SPR como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida por parte de otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países, en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2023; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Las multas que se cancelen íntegramente dentro del plazo de 15 días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, serán reducidas en un 20% del monto total impuesto, siempre y cuando no sean impugnadas, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente Resolución a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, juntamente con el respectivo cálculo de la multa.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



**Artículo 5°.-** Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTEL ([www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe)) y, en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA  
GERENTE GENERAL  
GERENCIA GENERAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 224hK98:0,V3w8



25 | 25  
BICENTENARIO  
PERÚ  
2024